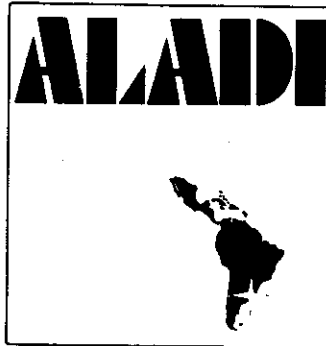


# Secretaría General



Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

135

URUGUAY

VIGENCIA DEL ACUERDO COMERCIAL  
No. 1

ALADI/SEC/di 88.1  
29 de julio de 1983

Decreto no. 225/983 de 7 de julio de 1983

Ministerio de Economía y Finanzas  
Ministerio de Relaciones Exteriores  
Ministerio de Industria y Energía

VISTO El artículo octavo de la Resolución 1 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, que dispone adecuar los acuerdos de complementación vigentes, a la modalidad de acuerdos de alcance parcial de naturaleza comercial previstos en el artículo sexto de la Resolución 2 del referido Consejo y en el artículo 10 del Tratado de Montevideo 1980.

CONSIDERANDO Que la Resolución 6 (II-E) del Segundo Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia de la Asociación Latinoamericana de Integración ha extendido hasta el 31 de diciembre de 1982 el plazo para proceder a las adecuaciones de los acuerdos de complementación industrial;

Que con fecha 20 de julio de 1962 los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República de Chile, de los Estados Unidos Mexicanos y de la República Oriental del Uruguay suscribieron un Protocolo por el cual se celebró un acuerdo de complementación sobre máquinas de estadísticas y análogas y sistemas electrónicos de procesamiento de datos (Acuerdo no. 1), cuya compatibilidad con los principios y objetivos del Tratado de Montevideo fue declarada por el Comité Ejecutivo Permanente con fecha 10 de agosto de 1962;

Que el Gobierno de la República otorgó vigencia al referido Protocolo y a las concesiones en él incluidas por decreto de 31 de octubre de 1962;

Que con fecha 29 de noviembre de 1982 los Plenipotenciarios de los Gobiernos participantes en ese Acuerdo han procedido a la suscripción de un Protocolo por el cual se convino la adecuación del citado instrumento a la nueva modalidad de acuerdo de alcance parcial de naturaleza comercial;

Fuente: Diario Oficial no. 21.527 de 26/VII/83.

ac

//

Que el Protocolo suscrito prevé una vigencia para el Acuerdo de nueve (9) años a partir de la fecha de suscripción, manteniendo las concesiones recíprocas otorgadas oportunamente con los niveles operativos que rigen en los respectivos países, asumiendo el compromiso de proceder antes del 31 de agosto de 1983, a la renegociación de las preferencias en él registradas;

Que cumplidas las instancias previstas en las Resoluciones antes citadas, los países signatarios han procedido de conformidad con lo establecido por el artículo tercero de la Resolución 6 (II-E) de la Conferencia, cursan copia autenticada del respectivo Protocolo al Comité de Representantes, el que ha procedido a su registro en la sesión de fecha 8 de diciembre de 1982; y

Que corresponde declarar vigente el Protocolo de adecuación suscrito.

ATENTO A lo actuado por la Representación del Uruguay ante la Asociación Latinoamericana de Integración y a lo informado por las Asesorías Económico-Financiera y Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas,

EL PRESIDENTE de la REPUBLICA,

DECRETA:

Artículo 1o.- Declárase vigente el Protocolo suscrito con fecha 29 de noviembre de 1982 entre los Gobiernos de la República Argentina, República Federativa del Brasil, República de Chile, Estados Unidos Mexicanos y de la República Oriental del Uruguay que adecúa el Acuerdo de Complementación no. 1 en el sector de máquinas de estadísticas y análogas, a la modalidad de Acuerdo de alcance parcial de naturaleza comercial, cuyo texto es el siguiente (1).

Artículo 2o.- Las preferencias otorgadas por la República Oriental del Uruguay se ajustarán a los niveles de gravámenes aduaneros, recargos cambiarios y de más condiciones que constan en el Capítulo II y Anexo I del Protocolo.

Artículo 3o.- Para gozar de los tratamientos acordados las importaciones beneficiadas deberán dar cumplimiento al régimen de origen establecido en el Capítulo III del Acuerdo y a las demás condiciones que constan en el Anexo II del mismo, correspondiendo al Banco de la República Oriental del Uruguay y a la Dirección Nacional de Aduanas exigir las declaraciones y certificaciones pertinentes.

Artículo 4o.- Derógase el decreto de fecha 31 de octubre de 1962 por el cual se declaró la vigencia del Acuerdo de Complementación celebrado el 20 de julio de 1962.

Artículo 5o.- Comuníquese, etc..

(1) Fue publicado en el documento ALADI/CR di 60.